



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GEOVANNY ANDRES URREA GARZON
DEMANDADOS:	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00966-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

GEOVANNY ANDRES URREA GARZON presenta acción ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANA ELENA CAMACHO CAMACHO y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO por los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión al contrato de arrendamiento de local comercial del 09 de marzo de 2019. En ese orden de ideas, en auto del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la radicación de la referencia.

A través de correo electrónico ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO y ANA ELENA CAMACHO CAMACHO contesta la demanda proponiendo tres excepciones:

La falta de legitimación de la causa por pasiva en lo relacionado con ANA ELENA CAMACHO CAMACHO, pues en el contrato de arrendamiento no se encuentra signado por ésta, motivo por el cual no se obligó con el ejecutante. En ese orden de ideas, a carecer de la calidad de codeudora, no está llamada a responder por las sumas de dineros adeudados.

Con este argumento fundamenta la segunda excepción, denominada "cobro de lo no debido", habida cuenta, se pretende adelantar proceso ejecutivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra CAMACHO CAMACHO por sumas de dinero que no está obligada a cancelar.

Así mismo, realiza una explicación respecto de las "características" del título ejecutivo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, para concluir que el título ejecutivo no presta merito ejecutivo.

Finaliza, solicitando que oficiosamente se declaren las excepciones probadas en el expediente.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, a través del correo 24 de septiembre de 2021, presenta escrito por medio del cual solicita no se acceda a las excepciones formuladas por la contraparte, pues en el reverso del contrato de arrendamiento se encuentra autenticado el documento por ANA ELENA CAMACHO CAMACHO ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.

Consecuentemente, refiere que la demandada se obligó con el demandante a cancelar los cánones de arrendamiento, motivo por el cual, no se estaría cobrando lo no debido dentro del proceso de la referencia. Como consecuencia de lo anotado, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte pasiva de la litis.

PROBLEMA JURIDICO

Este Despacho Judicial debe estudiar si están llamadas a prosperar las excepciones de los demandados y como consecuencia, establecer si es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que la demandada se obligó con el demandante al pago de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia, es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Ahora, se tiene como primera excepción la denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", teniendo como argumento cardinal, la ausencia de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

firma y aceptación del contrato de arrendamiento, y si ésta puede suplirse por la diligencia de reconocimiento ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, obsérvese la ausencia de firma en calidad de coarrendatario, dentro del título ejecutivo objeto de recaudo, es una prueba de la ausencia del consentimiento por parte de la demandada ANA ELENA CAMACHO CAMACHO, conforme el artículo 1502 del Código Civil. Al respecto la norma en cita dispone:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

(...)

2o.) ***que consienta en dicho acto o declaración*** y su consentimiento no adolezca de vicio.” (Negrilla por fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de agosto de 2021, en radicado número 11001 31 03 008 2015 00638 01, con Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó:

“El consentimiento, entendido como expresión de la voluntad, es uno de los elementos esenciales previstos por el legislador para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración, de manera que no es posible la conformación de **un acto jurídico sin consentimiento válidamente manifestado por los intervinientes, porque contrariaría lo estipulado en el artículo 1502 del Código Civil.** Sin embargo, esa manifestación de la voluntad no solo puede ser expresada por el contratante, sino que éste puede delegar en un representante esa facultad, para que a su nombre celebre el negocio jurídico, y sus efectos se vean reflejados en provecho o en contra del representado, así se desprende del artículo 1505 del Código Civil, conforme al cual, «[I]o que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo». (Subraya el Despacho)

Del anterior apartado jurisprudencial se desprende la necesidad de manifestar el consentimiento para contratar de manera inequívoca, lo cual, a prima facie, no se cumpliría en el presente asunto por la ausencia de firma y como consecuencia la ausencia de consentimiento para obligarse, empero, revisado el título ejecutivo en su reverso se puede apreciar la diligencia de reconocimiento signado por la demandada ante la Notaria Quinta de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad, en la cual se indica " declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto".

Lo anterior, en conjunto con la clausula adicional en la cual se indica como coarrendataria a ANA ELENA CAMACHO CAMACHO, lo procedente será tener por obligada a CAMACHO CAMACHO con base al contrato de arrendamiento. Huelga decir que al tener por obligada a la demandada tampoco se puede acceder a la excepción de "cobro de lo no debido", pues se acude al mismo fundamento factico para desarrollar la excepción de fondo, argumento que no es acogido por el este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, se tendrán por no probadas las excepciones formuladas por los demandados, al existir una obligación que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 1502 del Código Civil.

Por último, al no existir controversias sobre otros hechos alegados por el ejecutante y al no existir prueba que practicar¹, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

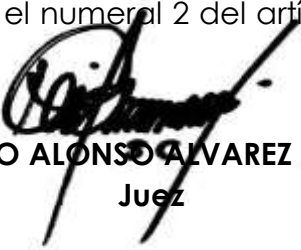
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO** con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra ANA ELENA CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.238.668 y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.551.822, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 127.689 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso para cada uno. Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

¹ Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yezs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **064** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.